UNIDAD I
FUENTES DE DERECHO DE PROPIEDAD

OBJETIVO

- Identificar las fuentes de derecho de propiedad (consuetudinarias o escritas).

CONTENIDOS

Introducción

El derecho agrario está íntimamente relacionado con la actividad agraria, se manifiesta en la relación hombre-tierra, porque el hombre trabaja la tierra para mantener su familia (cultivando y criando ganados). En otras partes del mundo se habla del fundo agrario o rural, que es la unidad de producción de bienes y servicios agropecuarios, cuya base es el predio, a la que nosotros llamamos sayañas, aynoqas, parcelas, etc.

El derecho agrario se ubica dentro del derecho social, por cuanto protege a los más débiles económicamente, especialmente a las familias que tienen dificultades en la producción y distribución, así como en el acceso a tecnología y asistencia técnica y financiera (créditos).

Fuentes del Derecho Agrario

Cuando hablamos de **fuente** estamos tratando de saber de dónde nace, surge o emana la Ley o norma agraria, entre ellas se tiene:

a) Usos y costumbres, Derecho consuetudinario.
b) Normas escritas (derecho positivo):
   - Constitución Política del Estado (CPE).
   - Tratados y convenios internacionales.
   - Ley de Reforma Agraria (3464), Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (1715, INRA).
   - Decretos Supremos Reglamentarios.
   - Resoluciones Supremas.
   - Normas Técnicas del INRA
c) La doctrina.
d) La jurisprudencia.

A) USOS Y COSTUMBRES

Las costumbres se constituyen en la primera fuente para el derecho agrario, porque es resultado de un proceso social, conciencia colectiva e impulso de la comunidad. Cuando se repiten y practican permanentemente se constituyen en leyes. Toda sociedad desde que se establece, rige su comportamiento en base a un conjunto de acuerdos y normas no escritas pero respetadas por todos.

Los usos y costumbres varían de un lugar a otro, tanto en formas de organización, gestión territorial de la comunidad (aynoqas, mantas,..), administración de justicia y otros aspectos que hacen a una comunidad, ayllu, marka, suyo o región, con relación al Estado nación.

Algunos estudiosos dan el siguiente concepto al derecho consuetudinario o de usos y costumbres, como "aquel conjunto de normas morales de observancia general que en forma uniforme y permanente regulan los intereses públicos y privados de una colectividad, con la particularidad de ser conservadas y transmitidas por herencia social" (CAPAJ, 1995).

El derecho consuetudinario se caracteriza por:

- Conjunto de normas jurídicas resultante de las costumbres.
- Oralidad de esas normas como resultado de la sabiduría de los pueblos.
- De observancia general y acatamiento del pueblo.
- Uniformidad y permanencia en el tiempo para el logro de comportamiento humano.
- Regula los intereses públicos y privados de una colectividad.
- Se transmiten por herencia social.

Los usos y costumbres se encuentran reconocidos por la Constitución Política del Estado de Bolivia (Art. 171 CPE)

Como ejercicio, escribamos de cuáles son nuestros usos y costumbres al interior de la comunidad, sean éstos en el campo de la producción, administración comunal, justicia, etc.

B) NORMAS ESCRITAS

Las normas escritas se conocen como derecho positivo, se diferencia del derecho consuetudinario que es espontáneo y no está escrito, mientras que la Ley -como normas- siempre son escritas, nace de un órgano competente llamado Poder Legislativo, quienes la aprueban, y luego es promulgado por el Poder Ejecutivo. Todo Estado exige obediencia a la Ley, por eso dicen Estado de Derecho.

¿Qué es un Estado?

El Estado es la sociedad (hombres y mujeres) políticamente organizada, por eso todo Estado cuenta con una Constitución Política del Estado. Es como el Estatuto de nuestras comunidades, ayllus, markas, suyos, tentas o tentahuasu, etc.

Elementos de un Estado.

Elementos	Del Estado	De la Comunidad
Gobierno	▪ Presidente de la República, ▪ Prefecto (Administración	▪ Jilaqata ▪ Mallku

	departamental) ▪ Alcalde (municipio)	▪ Secretario General
Territorio	Bolivia tiene 1.098.591 Km2 9 departamentos 111 Provincias 327 municipios Cantones 1300 Comunidades (no están reconocidas como parte de la división política del Estado)	Es la superficie total de la comunidad, del ayllu, de la marca.
Población	De acuerdo al censo de 2001, Bolivia contaba con 8.274.325 habitantes.	En nuestras comunidades tenemos lista de personas o sayañeros. Además sabemos cuánta gente existe, (entre hombres, mujeres, niños, ancianos, etc).
Leyes	▪ Constitución Política del Estado ▪ Leyes (Ley 1715 del INRA) ▪ Decretos Supremos ▪ Resoluciones Supremas ▪ Resoluciones Administrativas. ▪ Resoluciones Prefecturales ▪ Ordenanzas Municipales	▪ Usos y costumbres ▪ Estatutos Orgánicos ▪ Acuerdos suscritos en actas.
Tributo	▪ Impuestos ▪ Tasa ▪ Contribuciones Especiales	▪ Aportes ▪ Servicios prestados

Nuestras comunidades funcionan como un pequeño Estado, por eso reivindicamos el reconocimiento de la comunidad con sus competencias que debe ser cumplido el Gobierno comunal.

1. Constitución Política del Estado

Todos los Estados en el mundo cuentan con una Ley Suprema, llamada Constitución Política del Estado (CPE), otros dicen la Carta Magna, Ley de Leyes; por tanto, "son normas jurídicas o un conjunto de leyes fundamentales que rigen los destinos de un Estado o una Nación".

Jerarquía de las normas:

1ro.	Constitución Política del Estado, aprobado por el poder o la Asamblea Constituyente, en caso de reformas por el parlamento en dos legislaturas, como reformas a la CPE.
2do.	Convenios y tratados internacionales, para su aplicación deben ser ratificados por Ley de la república y luego depositar en el organismo internacional respectiva.

3ro.	Leyes, son aprobados por votación en el parlamento (poder legislativo), en las dos cámaras (diputados y senadores), luego debe ser promulgado por el poder ejecutivo.
4to.	Decretos Supremos, son aprobados y firmados por el Presidente de la República con todo su gabinete ministerial. Estas reglamentan las leyes.
5to.	Resoluciones supremas, son aprobados y firmados por uno de los ministros conjuntamente con el Presidente de la república.
6to.	Resoluciones administrativas, son aprobadas y formadas por la autoridad competente, que reglamente la aplicación de las leyes, decretos y resoluciones supremas. En este rango se encuentran las normas técnicas del INRA, porque son aprobados por el Director Nacional del INRA. Asimismo se encuentran las Resoluciones prefecturales y municipales.

Nuestra Constitución está organizada en cuatro partes: la primera parte establece derechos y obligaciones fundamentales de las personas, la segunda parte define la organización del Estado y regula los tres poderes del Estado (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), la tercera parte establece los regímenes especiales para garantizar el cumplimientos de los fines del Estado y la participación social y política de los habitantes, la cuarta y última parte establece la supremacía de la CPE y las modificaciones que debe sufrir la constitución.

Organización de los poderes del Estado

Poderes del Estado	Instituciones	Atribuciones
Poder Legislativo (Parlamento)	**Cámara de Diputados** Conformado por 130, entre diputados plurinominales y uninominales. **Cámara de Senadores** Conformado por 27 senadores, 3 por departamento.	Aprobar leyes.
Poder Ejecutivo	Presidencia de la República, Ministerios, Viceministros. Entes Desconcentradas y descentralizadas: Prefecturas, Municipios Entes reguladores: Contraloría, Banco Central de Bolivia, Superintendentes.	Aprueba los Decretos Supremos y Resoluciones Supremas. Aprobar las Resoluciones Administrativas
Poder Judicial	Corte Suprema de Justicia	Resuelve sentencias en

	Tribunal Constitucional. Consejo de la Judicatura Tribunal Agrario.	grado de apelación, Constitucionalidad o inconstitucionalidad, recursos de Habeas corpus,

Tierra en la Constitución

En materia agraria, como legislación positiva hemos tenido a lo largo de nuestra historia la época de la colonia (las leyes de Indias) y la época republicana desde los decretos de Bolívar, pasando por la Ley de exvinculación de Melgarejo y Frías y la Ley (3464) de Reforma Agraria de 1953, que ha sido modificada y complementada por la Ley 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria (INRA).

El tema tierras se encuentra en el Régimen Agrario y Campesinado, parte tercera del título tercero, artículos 165 al 176 de la Constitución Política del Estado. Sin embargo veamos antes algunos aspectos más importantes de esta ley.

Artículo 1º.

I. Bolivia, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural constituida en República Unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa y participativa, fundada en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos.

II. Es un Estado Social y Democrático de Derecho que sostiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la igualdad y la Justicia.

DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 6º.

I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidas por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera.

II. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Artículo 7º. Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

a) A la vida, la salud y la seguridad;

b) A emitir libremente sus ideas y opiniones por cualquier medio de difusión;

c) A reunirse y asociarse para fines lícitos;

d) A trabajar y dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo;

e) A recibir instrucción y adquirir cultura;

f) A enseñar bajo la vigilancia del Estado;

g) A ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional;

h) A formular peticiones individual y colectivamente;

i) A la propiedad privada, individual y colectivamente, siempre que cumpla una función social;

j) A una remuneración justa por su trabajo que le asegure para sí y su familia una existencia digna del ser humano;
k) A la seguridad social, en la forma determinada por esta Constitución y las leyes.

Artículo 8º. Toda persona tiene los siguientes deberes fundamentales:
a) De acatar y cumplir la Constitución y las leyes de la República;
b) De trabajar, según su capacidad y posibilidades, en actividades socialmente útiles;
c) De adquirir instrucción por lo menos primaria;
d) De contribuir, en proporción a su capacidad económica, al sostenimiento de los servicios públicos;
e) De asistir, alimentar y educar a sus hijos menores de edad, así como de proteger y socorrer a sus padres cuando se hallen en situación de enfermedad, miseria o desamparo;
f) De prestar los servicios civiles y militares que la Nación requiera para su desarrollo, defensa y conservación;
g) De cooperar con los órganos del Estado y la comunidad en el servicio y la seguridad sociales;
h) De resguardar y proteger los bienes e intereses de la colectividad.

Artículo 136º.

I. Son de dominio originario del Estado, además de los bienes a los que la Ley les da esa calidad, el suelo y el subsuelo con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como los elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.

II. La Ley establecerá las condiciones de este dominio, así como las de su concesión y adjudicación a los particulares.

Artículo 137º. Los bienes del patrimonio de la Nación constituyen propiedad pública, inviolable, siendo deber de todo habitante del territorio nacional respetarla y protegerla.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
TÍTULO TERCERO
RÉGIMEN AGRARIO Y CAMPESINO

Artículo 165º. Las tierras son del dominio originario de la Nación y corresponde al Estado la distribución, reagrupamiento y redistribución de la propiedad agraria conforme a las necesidades económico-sociales y de desarrollo rural.

Artículo 166º. El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria, y se establece el derecho del campesino a la dotación de tierras.

Artículo 167º. El Estado no reconoce el latifundio. Se garantiza la existencia de las propiedades comunarias, cooperativas y privadas. La Ley fijará sus formas y regulará sus transformaciones.

Artículo 168º. El Estado planificará y fomentará el desarrollo económico y social de las comunidades campesinas y de las cooperativas agropecuarias.

Artículo 169º. El solar campesino y la pequeña propiedad se declaran indivisibles; constituyen el mínimo vital y tiene el carácter de patrimonio familiar inembargable de acuerdo a Ley. La mediana propiedad y la empresa agropecuaria reconocidas por Ley gozan de la protección del Estado en tanto cumplan una función económico-social de acuerdo con los planes de desarrollo.

Artículo 170º. El Estado regulará el régimen de explotación de los recursos naturales renovables precautelando su conservación e incremento.

Artículo 171º.
I. Se reconocen, se respetan y protegen en el marco de la Ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones.

II. El Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas y de las asociaciones y sindicatos campesinos.
III. Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes. La Ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los Poderes del Estado.

Artículo 172º. El Estado fomentará planes de colonización para el logro de una racional distribución demográfica y mejor explotación de la tierra y los recursos naturales del país, contemplando prioritariamente las áreas fronterizas.

Artículo 173º. El Estado tiene la obligación de conceder créditos de fomento a los campesinos para elevar la producción agropecuaria. Su concesión se regulará mediante Ley.

Artículo 174º. Es función del Estado la supervigilancia e impulso de la alfabetización y educación del campesino en los ciclos fundamental, técnico y profesional, de acuerdo a los planes y programas de desarrollo rural, fomentando su acceso a la cultura en todas sus manifestaciones.

Artículo 175º. El Servicio Nacional de Reforma Agraria tiene jurisdicción en todo el territorio de la República. Los títulos ejecutoriales son definitivos, causan estado y no admiten ulterior recurso, estableciendo perfecto y pleno derecho de propiedad para su inscripción definitiva en el Registro de Derechos Reales.

Artículo 176º. No corresponde a la Justicia Ordinaria revisar, modificar y menos anular las decisiones de la judicatura agraria cuyos fallos constituyen verdades jurídicas, comprobadas, inamovibles y definitivas.

Tratados y convenios internacionales.

Bolivia es signatarios de varios tratados y convenios internacionales, a nivel mundial con las Naciones Unidas (ONU), a nivel continental con la Organización de Estados Americanos (OEA) y a nivel regional con la Comunidad Andina de Naciones (CAN) y MERCOSUR.

En la Organización Internacional del Trabajo (OIT), organismos que es parte del Sistema de Naciones Unidas, después de varias deliberaciones aprobaron el convenio 169 de la OIT, que ha sido ratificado por Ley de la república No. 1257. Este instrumento legal ha servido para las reformas constitucionales de 1993, la formulación y aprobación de la Ley del INRA y demás leyes, códigos y decretos supremos. Aún falta mucho por avanzar, especialmente en aquellos aspectos referidos a los derechos de los pueblos indígenas originarios, tierra y territorio, consulta y participación, etc.

CONVENIO 169 DE LA OIT, SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES 1989, Ratificado por Ley 1257 del 11/07/1991

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:
Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congrega en dicha ciudad el 7 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión;
Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;
Recordando las términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;
Considerando que la evolución de derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;
Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;
Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;
Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;
Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;
Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y
Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957, adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

Parte I. Política general

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:
a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos

total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
2. La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
3. La utilización del término «pueblos» en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas:
a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:
a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

d) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticos e instituciones de esos pueblos;
c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.
3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas pueden tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser consideradas como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados ocurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuese necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Parte II. Tierras

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.
2. **La utilización del término «tierras» en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.**

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las

tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16

1. A reserva de los dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberán tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.
3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causa que motivaron sus traslado y reubicación.
4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización con las garantías apropiadas.
5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierras entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.
2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.
3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus

miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;

b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

Parte III. Contratación y condiciones de empleo

Artículo 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

a) acceso al empleo, incluidos los empleo calificados y las medidas de promoción y de ascenso;

b) remuneración igual por trabajo de igual valor;

c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;

d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos y derechos a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

a) Los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;

b) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;

c) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;

d) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección de trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

Parte IV. Formación profesional, artesanía e industrias rurales

Artículo 21

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

Artículo 22

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.
2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a sus disposición programas y medios especiales de formación.
3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 23

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.
2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

Parte V. Seguridad social y salud

Artículo 24

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

Artículo 25

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.
2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, mantenimiento al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.
4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

Parte VI. Educación y medios de comunicación

Artículo 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.
2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.
3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.
2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las menguas oficiales del país.
3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 29

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Artículo 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe el trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.
2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Artículo 31

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

Parte VII. Contactos y cooperación a través de las fronteras

Artículo 32

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural y del medio ambiente.

Parte VIII. Administración

Artículo 33

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.
2. Tales programas deberán incluir:
a) la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;
b) la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

Parte IX. Disposiciones generales

Artículo 34

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 35

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

Parte X. Disposiciones finales

Artículo 36

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.

Artículo 37

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado al Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 39

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 40

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 41

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 42

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 43

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure,* la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

C) LA JURISPRUDENCIA

Son fallos o decisiones uniformes emanadas de los órganos judiciales, principalmente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, constituyen fuentes para crear nuevos derechos. La jurisprudencia es resultado de una determinada circunstancia, especialmente cuando la norma no es claro, no existe o es incoherente.

Durante la Reforma Agraria de 1953, muchos procesos agrarios llegaron a la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación o planteando recursos constitucionales, las decisiones tomadas por éste Órgano, constituyen la jurisprudencia muy importante para mejorar el Derecho Agrario.

Con la Ley 1715 del INRA, se ha creado "el Tribunal Agrario Nacional es el más alto tribunal de justicia agrario" (Art. 34), contra sentencias de los jueces agrarios, proceden los recursos de casación y nulidad ante el Tribunal Agrario Nacional (Art. 87)

D) LA DOCTRINA

Son el resultado de análisis y reflexión de estudiosos, como resultado de la investigación, estudios y comentarios de temas agrarios, que ayuda a mejorar o elaborar nuevas Leyes, Decretos Supremos Reglamentarios, Normas Técnicas y Administrativas.
Con el propósito de aportar en el conocimiento del problema agrario en Bolivia, Fundación TIERRA, viene realizando estudios de caso en el marco de la investigación, mismos que se encuentran publicados, recientemente se ha concluido la investigación del Altiplano, Estos trabajos sirven para diseñar políticas de tierra o políticas agrarias de acuerdo a nuestras realidades.

UNIDAD II
FORMAS DE PROPIEDAD

OBJETIVO

- Distinguir los tipos de propiedad agraria

CONTENIDOS

1. **Los tipos de propiedad reconocidos por la Ley de Reforma Agraria de 1953**

En 1953, la Reforma Agraria reconoció las siguientes formas de propiedad agraria:

a) El solar campesino
b) La propiedad pequeña
c) La propiedad mediana
d) La propiedad de comunidad indígena
e) La propiedad agraria cooperativa
f) La empresa agrícola
g) Propiedad ganadera
h) Propiedad agrícola ganadera

Con la Reforma Agraria de 1953 la superficie de la propiedad agraria fue definida teniendo solamente en cuenta las extensiones cultivables y se estableció un límite de acuerdo a las zonas geográficas en que se encontraban.

Las zonas geográficas para establecer los tamaños máximos para cada tipo de propiedad fueron: altiplano y puna, valles, subtropical y tropical. Cada área está dividida en áreas más pequeñas (véase el Cuadro Nº 1).

Cuadro N° 1
Superficies y tamaños máximos de las propiedades agrícolas

Tipo de propiedad zonas y subzonas	Superficies-extensiones máximas (has)		
Pequeña propiedad			
Zona del altiplano y puna			
• Ribereña del Lago Titicaca	10		
• Norte con influencia del Lago Titicaca	10		
• Central con influencia del Lago Poopó	15		
• Sur	35		
Zona de valles	**Riego**	**Secano**	**Viticola**
• Abiertos	6	12	3
• Cerrados	4	8	3
• Cabecera de valle		20	
Zona sub-tropical			
•Yungas	10		
• Santa Cruz	50		
• Chaco	80		
Mediana propiedad			
Zona del altiplano			
• Sub Zona Norte con influencia del Lago	80		
• Sub Zona Norte sin influencia del lago	150		
• Sub Zona Central	250		
•Sub Zona Sur y semidesértica	350		
Valles cerrados			
• En tierras de valle	40		
• En serranías	40		
• Cabecera de valle	200		
Zona tropical			
• Beni, Pando y provincia Iturralde del departamento de la Paz	500		
Sub Zona tropical			
• Yungas	150		
• Santa Cruz	500		
• Chaco	600		
Zona de valles abiertos	**Riego y primera humedad**	**Secano**	**Viticola**
• Adyacentes a la ciudad de Cochabamba (a)	50	10	24
• Otros valles abiertos	60	150	24
• Reducciones en valles abiertos (1955) (b)	20	40	6
Empresa agrícola			
Zonas del Altiplano y Valles	400		
Zona influenciada por el Lago	800		
Zona andina, altiplano y puna	500		
Valles abiertos (c)			
Valles cerrados			
• En tierras cultivables de valle	80		
• En serranía	150		
Zona tropical y sub tropical			
De la región oriental	2.000		

Notas: (a) Influenciados por el sistema de riegos de la Angostura y las tierras de primera humedad de los valles Arani, Punata, Sacaba, Caraza y los de las provincias Jordán y Esteban Arze; (b) A partir de febrero de 1955 en los valles abiertos de Arani, Punta, Sacaba, Caraza y las Provincias Cercado, Quillacollo, Jordán y Esteban Arze del departamento de Cochabamba, las extensiones máximas de la mediana propiedad agraria quedaron reducidas a las superficies señaladas; (c) Que no fueran adyacentes a la ciudad de Cochabamba ni se hallasen influenciados por el sistema de riego de la Angostura.

Por ejemplo en la zona de los valles se toma en cuenta a los valles abiertos, cerrados y cabeceras de valle. En este caso también se toma en cuenta si las tierras tienen riego o son producidas a secano. Tomando en cuenta lo anterior, las superficies máximas permitidas varían en los valles entre las 3 a las 200 hectáreas.

De igual manera, el tamaño máximo para la mediana propiedad en el altiplano era de 350 hectáreas, en la zona tropical de 500 hectáreas y en la subzona tropical del Chaco de 600 hectáreas.

Solar campesino

El solar campesino en la ley de Reforma Agraria de 1953 era el lugar de residencia ocupado por una familia, es decir: la casa, patio y un canchón. Ese espacio, sin embargo, era insuficiente para cubrir las necesidades de subsistencia de la familia.

Pequeña propiedad

La pequeña propiedad en 1953 fue definida como la tierra trabajada personalmente por el campesino y su familia. Su producción le permitía satisfacer sus necesidades.

Propiedad de comunidad indígena

La propiedad de comunidad indígena fue reconocida para favorecer a determinados grupos sociales indígenas.

Propiedad agraria cooperativa

La propiedad agraria cooperativa, definida en la Ley de 1953 era:

a) La concedida a los agricultores asociados para obtener tierras, habilitarlas para su explotación y establecerse en ellas.
b) Las tierras de pequeños y medianos propietarios aportadas como capital social de la cooperativa.
c) Las tierras de los campesinos favorecidos con la adjudicación de los antiguos latifundios y organizados en una sociedad cooperativa para su explotación.
d) Las tierras pertenecientes a las sociedades cooperativas agrícolas con cualquier otro título no comprendido en los anteriores mencionados.

Su extensión dependía del número de asociados, siendo ilimitada cuando estaba compuesta por minifundistas y pequeños productores; mientras que en el caso de cooperativas mixtas en las que se asociaban minifundistas, pequeños y medianos propietarios, el área total de tierras que aportaban no debía exceder el 25% de la superficie total de la propiedad agraria de la cooperativa.

Mediana propiedad

La mediana propiedad en 1953 era aquella trabajada con trabajadores asalariados o empleando medios técnicos mecánicos, de tal manera que el volumen principal de su producción se destinaba al mercado.

La Constitución Política del Estado reconoce y protege a la mediana propiedad en tanto que ésta cumpla con una función económico-social.

Empresa agrícola

La empresa agrícola se caracterizaba por la inversión de capital suplementario en gran escala, y su conexión o reconocimiento estaba condicionado a que existan tierras disponibles que no perjudiquen el asentamiento de nuevos agricultores, comprobándose previamente el capital invertido o por invertirse en su explotación.

Propiedad ganadera

La Reforma Agraria de 1953 determinó que las empresas ganaderas tenían el plazo de un año para transferir el excedente de sus tierras y ganado, y llegar al límite máximo de tierra establecido para cada zona geográfica.

También se establecía que el Estado tenía derecho para revertir las tierras que no estuviesen pobladas de ganado y el derecho de los habitantes del lugar a solicitar su dotación.

El principal criterio que se empleó para establecer la superficie de las empresas ganaderas fue que debían existir cinco hectáreas por cabeza de ganado mayor.

En el altiplano y los valles, las tierras de pastos naturales de las propiedades ganaderas se repartieron entre propietarios y campesinos tomando en cuenta el número de cabezas de ganado que cada uno de ellos poseía. La superficie del propietario no tenía que ser tres veces mayor a la superficie que correspondía a la propiedad mediana, y el área de pastoreo tenía que corresponder a las tres cuartas partes de la tierra.

Con la Reforma Agraria de 1953 la superfcie de la propiedad ganadera se estableció de acuerdo a las zonas geográficas tropical y subtropical 500 hectáreas para la propiedad ganadera pequeña; 2.500 hectáreas, para la propiedad ganadera mediana; y hasta 50.000 hectáreas para la gran empresa ganadera, siempre que tenga 10.000 cabezas de ganado mayor. La delimitación para las empresas que tengan menor número de ganado, se harían a razón de 5 hectáreas por cabeza.

La extensión de las propiedades ganaderas -pequeña, mediana y empresa- no era aplicable para la zona de los Yungas.

Propiedad agrícola-ganadera

El decreto ley de la Reforma Agraria de 195 3 estableció que:

En la propiedad agrícola ganadera (mixta) la clasificación de las tierras de cultivo se realizaría siguiendo el sistema establecido para la propiedad agrícola, y en las tierras de pastoreo, de acuerdo a las normas previstas para la propiedad ganadera.

De las tierras reconocidas al propietario, una cuarta parte del total de la superficie de las propiedades ganaderas era asignada para tierras de cultivo, mientras que las tierras restantes debían servir para dar dotaciones a los trabajadores.

Propiedad colectiva vs. propiedad individual

En el caso de comunidades indígenas, la Reforma Agraria de 1953 reconoció la constitución de la propiedad colectiva respetando al mismo tiempo las parcelas poseídas individualmente. La combinación de la propiedad individual y colectiva (y en otros la posesión individual y la propiedad colectiva) ha constituido una particular forma de organización del espacio que asegura la sobrevivencia y desarrollo de muchas comunidades, tomando en cuenta además que las comunidades han sufrido desde la colonia un proceso de reacomodamiento constante. Esta múltiple combinación de formas de propiedad colectivas y privadas, establecidas con la Reforma Agraria de 1953, se distorsiona en la interpretación de los decretos supremos al aplicarlos de manera uniforme en todos los pueblos indígenas y comunidades indígenas y originarias del país.

La combinación de la propiedad individual y colectiva constituye la base fundamental para comprender a las tierras comunitarias de origen en las comunidades indígenas y originarias del occidente, y también se aplica a la combinación de varias formas de titulación colectiva con características jerárquicas y de manera simultánea, que comprende la titulación de todas las unidades territoriales segmentarias, como ser: cabildos, ayllus (menores y mayores), estancias, parcialidades, ayllus mayores y otras unidades. Este concepto de combinación de la titulación privada y colectiva, debería también en algunos casos ampliarse a la titulación de las tierras comunitarias de origen de los pueblos indígenas del oriente a objeto de reconocer el derecho de propiedad pleno de los indígenas sobre algunas áreas y no solamente su carácter de usufructuarios de tierras; así como al caso de las áreas colectivas con características multiétnicas respecto a la titulación colectiva en varios niveles.

2. Los tipos de propiedad reconocidos por la Ley del Instituto Nacional de Reforma Agraria, en 1996

La Ley 1715 del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), reconoce en su Título Tercero, referido a la propiedad agraria y distribución de tierras los siguientes tipos de propiedad agraria en el país: Solar Campesino, Pequeña Propiedad, Mediana Propiedad, Empresa Agropecuaria, Tierras Comunitarias de Origen y Propiedades Comunarias.

Así define la Ley 1715 los diferentes tipos de propiedad de la tierra:

1. El **Solar Campesino** constituye el lugar de residencia del campesino y su familia. Es indivisible y tiene carácter de patrimonio familiar inembargable;
2. La **Pequeña Propiedad** es la fuente de recursos de subsistencia del titular y su familia. Es indivisible y tiene carácter de patrimonio familiar inembargable;
3. La **Mediana Propiedad** es la que pertenece a personas naturales o jurídicas y se explota con el concurso de su propietario, de trabajadores asalariados, eventuales o permanentes y empleando medios técnico-mecánicos, de tal manera que su volumen principal de producción se destine al mercado. Podrá ser transferida, pignorada o hipotecada conforme a la ley civil;
4. La **Empresa Agropecuaria** es la que pertenece a personas naturales o jurídicas y se explota con capital suplementario, régimen de trabajo asalariado y empleo de

medios técnicos modernos. Podrá ser transferida, pignorada o hipotecada conforme a la ley civil;

5. Las **Tierras Comunitarias de Origen** son los espacios geográficos que constituyen el hábitat de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, a los cuales han tenido tradicionalmente acceso y donde mantienen y desarrollan sus propias formas de Organización económica, social y cultural, de modo que aseguran su sobrevivencia y desarrollo. Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, compuestas por comunidades o mancomunidades, inembargables e imprescriptibles; y,
6. Las **Propiedades Comunarias** son aquellas tituladas colectivamente a comunidades campesinas y ex haciendas y constituyen la fuente de subsistencia de sus propietarios. Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, inembargables e imprescriptibles.

Conforme lo dispone la Ley INRA el solar campesino, la pequeña propiedad, las propiedades comunarias y las Tierras Comunitarias de Origen, cumplen la Función Social cuando sus propietarios o poseedores, demuestren que viven en el lugar y trabajan la tierra con el fin de lograr su bienestar y el de su familia.

Cuando se trata de comunidades campesinas y Tierras Comunitarias de Origen para verificar el cumplimiento de la Función Social, además de vivir en la parcela se deben tomar en cuenta obligaciones que se relacionan con los usos y costumbres.

Dentro de las obligaciones comunales se pueden citar como ejemplo las siguientes:

- Ejercicio de cargos
- Trabajo comunal
- Pago de aportes
- Asistencia a las reuniones de la comunidad
- Otras que son propias de cada comunidad

Para cumplir con la Función Social no basta con tener un Título o pagar impuestos. Hay que trabajar la tierra y cumplir con nuestras obligaciones comunales.

La **Constitución Política del Estado**, en la parte correspondiente al Régimen Agrario determina en su **Artículo 169°** que, el solar campesino y la pequeña propiedad se declaran indivisibles; constituyen el mínimo vital y tienen el carácter de patrimonio familiar inembargable de acuerdo a Ley. La mediana propiedad y la empresa agropecuaria reconocidas por Ley gozan de la protección del Estado en tanto cumplan una función económico-social de acuerdo con los planes de desarrollo.

3. Definiciones de comunidades

La comunidad campesina es el grupo de población vinculada por la proximidad de vivienda y por intereses comunes, cuyos miembros mantienen entre sí relaciones más frecuentes que con gente de otros lugares para la satisfacción de sus necesidades de convivencia social (DL 3464. Agosto 2, 1953).

Comunidad de hacienda

Comunidad de hacienda es la compuesta por 50 familias campesinas que, bajo el sistema de latifundio, estuvieron sometidos a una misma dependencia patronal, sea de una finca con varios dueños o de varias fincas que se consideraban pertenecientes a un mismo grupo de propietarios. La comunidad de hacienda se caracteriza porque tiene la tradición de haber constituido una unidad de producción con disciplina habitual de trabajo colectivo considerándose, entre las familias, partes integrantes del mismo grupo. La comunidad de hacienda tiene la posibilidad de mantener el sistema cooperativo de producción que observó en la hacienda, pero, en beneficio de la propia comunidad, como consecuencia de la asignación de tierras con que es beneficiada (DL 3464. Agosto 2, 1953).

Son comunidades de ex haciendas aquellas constituidas como fruto del proceso de la Reforma Agraria iniciado en 1953, a partir de la posesión, uso y disfrute de las tierras de antiguas haciendas expropiadas por el Estado revertidas a su dominio y dotadas a título familiar parcelario a los campesinos (DS 22588. Agosto 31, 1990).

Comunidad campesina

Comunidad campesina agrupada es la compuesta por los pobladores de varias fincas medianas y pequeñas, que se asocian voluntariamente hasta alcanzar un número no menor de 50 familias para obtener el reconocimiento de su personería (DL 3464. Agosto 2, 1953) .

Comunidad campesina es la unidad básica de la organización social del ámbito rural que está constituida por familias campesinas nucleadas o dispersas que comparten un territorio común, en el que desarrollan actividades productivas, económicas, sociales y culturales. A los efectos se reconoce las formas de organización comunal, en cuanto representen a toda la población de la comunidad y se expresen en sindicatos campesinos u otras que cumplan con dicha condición (DS 23853. Septiembre 9, 1994) .
Las comunidades campesinas son las organizaciones de interés público que habitan establemente y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos, culturales, lingüísticos y de nacionalidad, expresados en la organización social del trabajo, la ayuda mutua y el gobierno local democrático (DS 22588. Agosto 31, 1990).

Comunidades nuevas

Son comunidades nuevas aquellas constituidas a partir de asentamientos humanos nuevos, ya sea en áreas de colonización o en áreas tradicionales (DS 22588. Agosto 31, 1990).

Comunidad indígena

La comunidad indígena esta compuesta por las familias de los campesinos que, bajo la denominación de originarios y agregados, son propietarios de un área legalmente reconocida como tierra de comunidad, en virtud de títulos conocidos por los gobiernos de

la Colonia y la República, o de ocupación tradicional. La comunidad indígena, en el orden interno, se rige por instituciones propias (DL 3464. Agosto 2, 1953).

Comunidades originas son aquellas provistas de algún título propietario, como los de "revisitas" o los otorgados por el Servicio Nacional de Reforma Agraria. Bajo el denominativo de comunidades originarias se incluyen a los ayllus, tentas, capitanías y otras denominaciones de carácter originario de las nacionalidades y los pueblos llamados indígenas (DS 22588. Agosto 31, 1990).

Comunidad indígena es la unidad básica de organización social y territorial de los pueblos indígenas, que se encuentran dentro de la jurisdicción de un municipio (DS 24447. Diciembre 20, 1996).

Pueblo Indígena

Es la colectividad humana que desciende de poblaciones asentadas con anterioridad a la conquista o colonización, y que se encuentran dentro de las actuales fronteras del Estado; poseen historia, organización, idioma o dialecto y otras características culturales, con la cual se identifican sus miembros reconocidos como pertenecientes a la misma unidad socio cultural; mantienen un vínculo territorial en función de la administración de su hábitat y de sus instituciones sociales, económicas, políticas y culturales. En el marco de la definición anterior se consideran OTB de carácter indígenas las Tentas, Capitanías, Cabildos Indígenas del Oriente, Ayllus y Comunidades indígenas" (DS 23858. Septiembre 9, 1994).

UNIDAD III
CATEGORÍA DE PROPIETARIOS

OBJETIVO

- Diferenciar las distintas categorías de propietarios

CONTENIDOS

- ✓ **Titulados**. Son aquellos propietarios que han concluido todo el trámite de titulación ante el ex Consejo Nacional de Reforma Agraria o ante el Instituto Nacional de Colonización. Los que están dentro de esta categoría deben presentar los siguientes documentos:
    - Título Ejecutorial
    - Testimonio del proceso agrario
    - Plano predial

¿Qué pasa si perdí mi Título?
Si una persona no tiene su título por algún accidente o imprevisto, deberá aproximarse a las oficinas del INRA para solicitar se le extienda un Certificado de Emisión de Título, el mismo que podrá ser presentado dentro del Proceso de Saneamiento para verificar su calidad de titulado.

- ✓ **En trámite:** Son los procesos agrarios tramitados ante ex Consejo Nacional de Reforma Agraria y el ex Instituto Nacional de Colonización que no fueron concluidos, quedando pendiente la titulación. Aquellas personas que se encuentren en esta situación deberán presentar cualquiera de los siguientes documentos:
    - Sentencia Ejecutoriada anterior al 24 de noviembre de 1992
    - Auto de Vista
    - Resolución Suprema

- ✓ **Sub-adquirientes**: Son aquellas personas que hubiesen adquirido una parcela agrícola por compra-venta, venta judicial, herencia, donación, permuta o por cualquier otro negocio jurídico y cuyo origen se verifique en un trámite agrario. Deberán presentar los siguientes documentos:
    - Documentos de transferencia
    - Documentos de sucesión o herencia (certificado de defunción, declaratoria de herederos y sentencia de división y partición

- ✓ **Poseedores Legales**: Son todas aquellas personas que no cuentan con ningún documento pero que ocupan una parcela agrícola sin afectar derechos legalmente constituidos de otros miembros de la comunidad y cumplen con la Función Social, con anterioridad al 18 de octubre de 1996. Los denominados poseedores legales deben presentar los siguientes documentos:
    - Cualquier documento que pruebe la antigüedad de la posesión
    - Certificado de Posesión Pacífica emitida por la Autoridad Natural de la Comunidad

El **Certificado de Posesión Pacífica** es un documento válido que se lo elabora de acuerdo a nuestros usos y costumbres, que en líneas generales puede ser elaborado conforme al siguiente ejemplo: